



MANIFESTACION

DE LA INVISTA QVEXA QVE SE diò a las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, y à su Magestad en la Real Camara de Castilla.

C O N T R A

El Lic. D. Luis Almança de Leon, Arcediano, y Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Almeria; y el Doct. D. Ignacio Almança de Leon, Canonigo Doctoral; y el Lic. D. Francisco Almança de Leon, Canonigo Magistral de Sagrada Escritura en ella;
sus hermanos.

Y IVSTIFICACIÓN

• Del derecho que les asiste para votar vnos por otros en los oficios publicos, y comunes de su Iglesia.

Señor Ilustríssimo.

ANTES DE FUNDAR EL JUSTO SENTIMIENTO con que nos hallamos, sobre la materia que contiene este papel, nos àparecido conueniente representar à V. Ilma el hecho ajustado, con los presupuestos siguientes.

N. 1.  L primero. Que el Ilustríssimo señor don Diego González, Obispo que fue dese Chispado, dispuso, con sola su autoridad, la Consueta, y Estatutos de sta Santalgleisa, en 2. dias del mes de Agosto del año passado de 1576. ante Gaspar de Nauarrete su Secretario. Y los señores Deao, y Cabildo deella los acataron, y obedetieron, y los han observado hasta oy, sin tener otros.

2. El segundo. Que en el capitulo 47. de dicha Cofueta, en el fol. 28. y un Estatuto del tenor siguiente : *Quando se tratealguna negocio particular Libratuto.*

tocarse á hermano , ó pariente de algun Capitular , el Presidente le manda salir fuera á aquél á quien tocará , para que libremente se hable en el negocio. Y lo mismo será quando alguno se agraviare , ó quexare de otro . Y si el Dean Presidente se agravia , ó feno á alguno de sus hermanos , se hablara prefrente el que agravió , ni el agraviado . Y lo mismo será quando alguno se mostrare parte pri. en la agravada cosa . Y si no se quisiere salir luego , incurra en una hora de multa , y toda via sea obligado á salirse , y no se hablará en el negocio ; basta que se salgan todas las personas á quien tocare á sus hermanos , ó deudos .

3. Tercio. Que el dicho Estatuto se a practicado siempre en esta Santa Iglesia en los tribunos que habla de negocios particulares , que tocan á los señores Capitulares , sus deudos , ó familiares , sin que en este , ni otto tiempo alguno haya ayido pretension contraria para votar en semejantes negocios .

4. Quartó. Que en esta Santa Iglesia (como en otras muchas de los Reynos) se a estilado siempre que en las elecciones de oficios publicos , y comunes del Cabildo han votado los señores Capitulares libremente , así por personas extrañas , como por sus deudos , cuando no se declaran pretendientes .

5. Quinto. Que en esta Santa Iglesia todos los oficios del Cabildo en Sede plena , se proueen por turno , y no por elección . Y al fin de cada año se nombran para el siguiente los señores Prebendados que se siguen por sus antiguedades á los que dejaron los oficios , nombrando para cada uno una Dignidad , y un Canopigo . Coo que sobre su provisión no se han oficiado , ni se pueden ofrecer dudas , ni diferencias algunas . Y los oficios de el Cabildo son los siguientes .

Comisarios para los negocios del Prelado	Clerkos para el Archivo.
Comisarios para cartas.	Contadores Mayores.
Comisarios para el Hospital.	Hazedores mayores de Rentas.
Comisario para el Colegio Seminario.	Apuntadores para el Coro.
De los cuales oficios , los cinco primeros no tienen salarios , ni gajes algunos , sino el trabajo personal . Y cada uno de los Contadores tiene tres fanegas de trigo , y dos arrobas de azeite por los repartimientos de diezmos , y sesenta reales por los repartimientos del Subsidio . Y a los Apuntadores de el Coro tocan ciento y cincuenta resles , poco mas , ó menos en cada año . Y a los Hazedores mayores de rentas cincuenta reales , algo mas , ó menos . De que se puede inferir facilmente el animo , y zelo con que se procede en esta materia en Sede plena , quando no ay oficios que prouen por elección , y quando todos juntos son de tan poca utilidad .	

6. Sexto. Que la controvercia que se a excitado en esta Santa Iglesia estos dias por algunos señores Capitulares , contra el estilo referido en el presupuesto quarto , viene á ser para la Sede vacante , en razon de los oficios de Provvisor , Visitador , luez de testamentos , y Obras pias , Contador General , Colector General de las Missas , y Hzedor General de las Rentas de zimarras .

231

les que los señores Obispos proueen libremente en las personas de su mayor satisfaccion, sin distincion alguna) poniendo duda sobre si los señores Capitulares quando tratan de proouer los dichos oficios en Sede vacante, podran votar libremente por sus deudos; no auiendo pretension declarada de alguno en que pueda caer sospecha.

7 Septimò. Que auiendose propuesto esta duda en el Cabildo, se resolvió con todos los votos que se guardara el dicho Estatuto, sin declarar en qué forma, y en qué casos se devia entender. Con que vino à quedar se sin resolver, y en el mismo estado que se propuso la duda. Y para declararla en otro Cabildo, se concurrieron solamente siete Capitulares. De los quales los señores don Gabriel de Saro y Pardo, Maestre-Escuela, y Canónigo; don Gregorio Arroyo y Sarmiento, Prior, y Canónigo; y don Francisco de Parra, Canónigo Magistral, votaron que solo comprehendia el dicho Estatuto los negocios particulares, mas no los publicos, y comunes de la Iglesia. Y los quatro restantes que hicieron mayor numero, y fueron los señores don Antonio Freyre de Andrade, Dean, y Canónigo; don Antonio de Tabara y Santillana, Chanciller, y Canónigo; don Agustín López de Anguiano, Tesorero, y Canónigo; y don Pedro Fermín, Canónigo, votaron que el dicho Estatuto comprehendia los negocios particulares, y los publicos, y comunes, sin distincion alguna. Y especialmente, que nosotros, y el señor Arcediano, nuestro Hermano, estávamos excluidos de votar vnos por otros, o por nuestros deudos, y familiares, sin acordarase que otros señores Capitulares tenian deudos, y familiares, en quien militava la misma razón para comprenderlos á todos, pues se trataba de una declaración general del Estatuto. Y juntamente acordaron, que se hiziera consulta a su Magestad, como Patron desta Santa Iglesia, para que declarasse el dicho Estatuto. Y que se efectuiera á todas las Santas Iglesias para que ayudaran su intento, escriviendo á su Magestad, y á los señores de la Camara de Castilla, y Procurador General del Estado Eclesiastico sobre ello.

Y en quanto á la dicha declaracion, y consulta del Estatuto, los dichos tres señores Capitulares dixeron, que en caso que fuera necessaria, solo se devia recurrir á nuestro Prelado, que fue su vicio Legislador, y á quien tocava declararla. Y para tomar la dicha resolucion, nos mandó salir del Cabildo á los tres hermanos el señor Dean, para poder tener mayor numero por su parte, pues no mandó lo mismo á otros señores Capitulares que tenian deudos, y familiares, siendo esta causa común, que tocava á todos. Mas sin embargo le obedecimos, confiados en la justificacion que deviamos presumir de tan graues, y Doctos Capitulares. Y antes de salirnos del Cabildo propusimos las razones de la justicia que nos asistia, y como no era causa particular, sino comun de la Iglesia la que se trataba sobre la dicha declaracion, y la observancia del dicho Estatuto. Y que quando sin perjuicio de la verdad pudiera considerarse alguna razon en contrario, que hiziere el caso

caso dudosof, se consultaran todas las Santas Iglesias. Y especialmente las de Sevilla, Cordoua, Murcia, Jaen, Guadix, y otras, donde actualmente ay hermanos, y deudos Prebendados, y se observara lo que la mayor parte de ellas estilaran, ó que se comprometiera esta materia en otras personas doctas de la mayor satisfacion del Cabildo, ó se pidiera declaracion del dicho Estatuto à nuestro Prelado, para que por uno de estos medios que nos parecieron muy ajustados se compusiera este negocio amigablemente. Y no quisieron admitir los dichos medios los dichos quatro señores Capitulares, y tomaron la dicha resolucion, despojandonos de la possession en que nos hallauamos de votar en dichos negocios publicos, y comunes.

8. Octavo. Que luego incóntinenti apelaro de dicho acuerdo dichos tres señores Capitulares, y nosotros juntamente interpusimos apelacion, y en grado della nos presentamos ante nuestro Prelado, querellandonos del despojo, y pidiendo manutencion de la dicha possession. Y su Ilustrissima despachio mandamiento con Audiencia, para que le llevaran los autos, y no se innovara, en la forma ordinaria. Y auéndose intimado en el Cabildo, y reconociendo aquellos señores la justicia que nos asistia, nos restituyeron á votar sin aguardar otro auto. Y auéndose proseguido la causa, hasta llegar á estado de sentencia, dió su Ilustrissima vnos dubios á las partes para su mayor acierto. Y con ellos pasece dieron á entender los dichos quatro señores Capitulares se hazia sospechoso su Ilustrissima, presumiendo se declaraua en nuestro favor. Con lo qual su Ilustrissima de oficio, y para mayor satisfacion de las partes, sin pronunciar sentencia, remitió los autos al señor Metropolitano, donde oy están pendientes.

9. Nono. Que el señor Arcediano D. Luis de Almança, nuestro Hermano, no solo no à querido litigar, sino que antes expresamente por quitarse de controversias, y tratar de su quietud, consintió la dicha resolucion del Cabildo (sin perjuicio de sus sucesores) y à pedido varias veces á su Señoría le haga merced, si es possibile, de excusarse de los Cabildos: y se privará perpetuamente de voz activa, y passiva. Y en agradecimiento deste beneficio, le seruirá con cincuenta ducados de renta en cada vnaño, sobre los frutos de su Prebenda, para que el dia de las fiestas de Nuestra Señora de el Mar, los compren de dulzes, y los repartan en su mirador.

10. Dezimo. Que el mismo dia que el Cabildo hizo la dicha declaracion, nombró por sus Comisarios para las cartas, y consulta á los dichos señores Tesorero, y Canonigo Fermín. Y por justas causas que á ello nos movieron, pedimos, y pidieron otros señores Capitulares, que en caso que se huvieran de escriuir las dichas cartas, se traxeran, y leyeron publicamente en el Cabildo, por ser sobre materia tan graue. Y que se nos diera copia autentica de la consulta que se fiziera, por ser conforme á derecho, para recoger si iua cierta, y verdadera, ó con alguna diminucion, para poder seguir nuestra justicia. Y todo se denegó, y escriuieron, y despacharon clandesti-

namente las cartas, y consulta en la forma que dan a entender las respuestas de las Santas Iglesias, y Cedula de su Magestad, en que pide informe a nuestro Prelado.

11.º Undecimo. Que las Santas Iglesias que han respondido hasta oy (que no han sido todas) dizehan con mucha razon, y justicia (si les hubierean informado la verdad) que à parecido muy injusta, y contra toda razon la pretension que tenemos de querer votar en los negocios particulares y nos por otros, expresando nuestros nombres, y el del Señor Arzobediano (sin embargo de su alianamiento) y que es muy digna de remedio para obviar los disturbios, y encuentros con que supone perturbada la paz de la Santa Iglesia sobre este negocio. Para cuyo efecto ofrecen escribir á su Magestad, y á los señores Colejeros, y al señor Procurador General del Estado Eclesiastico (como con efecto lo hicieron) para reparar los graves daños que podia resultar de exemplar semejante. Y el dicho señor Procurador General eclesiastico, que lo mismo à parecido, y siente los señores de la Camara, y comunmente todos en Madrid. Conque nos hallamos agraviados publicamente en todos los Reynos de Castilla, y Leon, por una relacion tan sinistra de los dichos señores Comisarios, suponiendo, que tratasuamos de votar en los negocios particulares, no aviendolo passado tal cosa à nadie por la imaginacion, sino solamente en los dichos oficios publicos, y comunes, como consta del testimonio del Secretario del Cabildo, que se nos à mandado dar para presentarlo en los autos, y queda en poder del Notario mayor de la Audiencia, y del estilo con que siempre se à practicado el dicho Estatuto. De que se infiere necessariamente, que los dichos señores Comisarios informaron á las Santas Iglesias lo que no à passado, ni sucedido, y omitieron el punto y nico de la controversia. Pues en las dichas cartas no à respondido ninguna de las dichas Santas Iglesias una palabra sobre los negocios publicos, y comunes en que se ofreció la dudacion solamente han ido poniendo sobre los negocios particulares. Conque se califica la temeridad desta relacion, pues no es creible que si quiera una de dichas Santas Iglesias dexaria de hacer distincion de uno caso á otro, ó que hablará con generalidad de todos los negocios, y no limitadamente de los particulares, còdoliéndole mucho de que ayamos intentado alterar con violencia, y ambicion el Estatuto de esta Santa Iglesia, perturbando la paz del Cabildo. Quando sobre lo principal desta materia, por ser de tan poco interés, y por la mucha prudencia, y modestia con que suelen proceder los señores Capitulares en sus dictamientos (sin empeño de la voluntad) no à sucedido el menor accidente, uile à faltado á la deuida correspondencia que profesamos.

12.º Y lo ultimo. Que para la dicha controversia, uno de los principales motivos fue, que aviendolo impetrado la Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo una Breve de su Santidad, para que se aplicaran por cuatro años á su Prebendadas los frutos de la primera Canongia que vacara en esta Santa Iglesia,

y otra de la de Guadix, y otra de la de Baza, consiguio la Cedula de su Magestad, mandando ejecutar el Breve en una Cartongia queavia vacado en esta Santa Iglesia, y remitio su poderal dicho señor don Agustín Lopez de Arguijano, para requerir con los despachos, y hacer todas las diligencias necessarias a su ejecucion, y cumplimiento. Y llegando a requerir este Caballero a nuestra Santa Iglesia, le pidieron los señores Dean, y Cabildo, con muchas instancias en su sala Capitular, y por sus Comisarios dos cosas. La primera, que se fijase de constituir el poder en persona de fuera del Cabildo, porque no parecia bien que fuera Procurador contra su Iglesia y uno de sus Capitulares. Y la segunda, que suspendiera el requerimiento algunos dias, y diera lugar a que con todo acuerdo se tomara resolucion en materia tan grava, pues le constava era preciso suplicar, por el grave perjuicio que se seguia a esta Santa Iglesia en el Culto Divino, y por otras razones que se le ponderaron. Y sin embargo de ser tan justa la peticion, no quiso concederla. Y viendo de su poder, requirió luego a nuestra Santa Iglesia, la qual, por no ser el poder bastante, y para dar tiempo al tiempo, respondio, que no era parte legitima para requerir al señor Tesorero, y que trayendo de en forma responderia lo que lo conviniera. Y viendo traído nuevo poder, volvio a requerir segunda, y tercera vez, y con la respuesta, y luplica del Cabildo remitió los autos a la Camara de Castilla, donde esta Santa Iglesia, justamente con su Prelado, han representado a su Magestad las razones, y motivos de su suplica, y aunque han pasado siete meses, no se ha tomado resolucion sobre esta materia.

Y despues de auer sido tal Procurador este Caballero, y parte formal de este negocio particular, pretendio votar en los acuerdos que sobre ello se hizian. Y porque se le impidio legitimamente, renuncio despues de algunos dias el poder, pareciendole que con esta diligencia cesaua el inconveniente de auer sido parte. Y como no le aprovechó esta cautela para conseguir su intento, se irritó de forma, que sin auer precedido jamas ocauso de repugnacia entre su voluntad, y la nuestra (hasta aqui muy conformes) se conspiró contra nosotros, como si lo huviéramos ofendido, y hizo el empeño que se a visto con otros, para que nos impidieran el votar vos por otros en los dichos oficios publicos, y comunes, sin auer llegado el caso de su prouision. Y quando esto se solicitara por medios licitos, y con la modestia, y atencion que cabe en nuestras muchas obligaciones, pudieramos tolerarlo con paciencia. Pero a sido con tan grave pena, que nos a causado muy cordial sentimiento, y nos a obligado a tomar la pluma para dar esta publica satisfacion, no solo en el hecho de la verdad, sino en el derecho que nos asiste, con los fundamentos que contienen los tres Articulos siguientes.

ARTICULO I.

SI PODRAN LOS HERMANOS Y DEUDOS

Capitulares votar unos por otros en los oficios públicos, y comunes de la Iglesia, y en los Patronatos, y Obras pías de ella, por sus deudos, y familiares.

L A sentencia negativa fundan los dichos quattro señores ex segg, Sentencia Primò. Con el Estatuto referido supr. num. 2. de cuyas palabras negativa. infieren prohibicion general para votar uno Capitular por otros, siendo interesados en qualquier negocio que les tocare á si, ó a sus hermanos, deudos, ó familiares.

14 Secundò. Con la ley Real 34.iii.6.lib.3. Recop. la qual dispone: Que cada, y quando se practicare alguna cosa en Consejo, que particularmente toque á alguno de los Regidores, ó a otras personas que ende estuviere, se salga luego de tal persona, ó personas a quien tocare el negocio, y no tornie en tratarlo que aquél negocio se practicare. Y esto mismo se haga si el negocio tocare a otra persona que con él tenga saldo deudo, ó de amistad, ó razón, por cuya causa deba ser recusado. Y los autos que se hizieren contra esto, no valian.

15 Tertiò. Porq en el Cōsejo se suelen dar Provisiones Reales acordadas, para q en los oficios de los Pueblos no se nombraren padres a hijos, ni hermanos a hermanos, como refiere Gomez Baio lib. 2. praxis, q. 134. nro. 30. ibi: Y para las villas donde los oficios de Alcaldes, y Regidores son niales, se dan Provisiones Reales, acordadas en el Consejo, para que no se nombraren padres a hijos, ni hermanos a hermanos, iuxta totum titulum C.lib. ro de munib; & honoribus non continuandis inter patrem, & filium. Cuya prohibicion se califica convna Cedula Real de 12. de Diciembre de 619. en que se prohíbe á los Virtuosos de las Indias elegir para las encomiendas á sus hijos, y deudos dentro del quattro grado, y á sus criados, y familiares, como refiere el señor Solorzán. tom. 2. de sur. Indiar. lib. 2. cap. 5. num. 6. 5. & in polit. lib. 3. cap. 6. fol. 284. verl. De la qual prohibicion.

16 Quartò. Lo fundan en razon por la presuncion del derecho que resulta contra los interesados en el negocio, por el efecto de la sangre, y familiaridad con que siempre se inclinaron á favorecer la pretencion de los suyos para utilizarlos. Cuya causa es muy juridica para recusarlos en la judecatura, y testificacion de qualquier negocio. De quo possum iniure, & Doloribus.

17 Sed bis non obstantibus, nos parece que para la verdadera, y legal resolucion desta materia, se deve hazer distincion de dos casos. El uno, de los oficios publicos, y comunes que principalmente tocan á la Iglesia, aun que en consecuencia resulte algun honor, ó interés á los oficiales. Y el otro, sobre los negocios particulares que principalmente tocan á los Capitulares,

Sentencia affirmativa

res,

res, sus deudos, ó familiares. Porque en el primer caso es lícito, y permitido el votar uno por otros, especialmente no siendo pretensión declarada de nadie, más no en el segundo, como procuraremos prouar con los fundamentos siguientes.

18. Primò. Porqué los Capitulares to ipso que toman posesión de sus Prebendas, adquieren todos los derechos Canonicales, y entre ellos el voto Capitular. Con que les assiste el derecho para votar en todo lo que no les estuviere expresamente prohibido : *Latinum Barbosa de Canonicis, cap. 37. per totum.*

19. Secundò. Porque en los dichos oficios publicos, y comunes, no solo no se hallan prohibidos, sino que antes expresamente se les concede votar uno por otros, aunque sean padres, y hijos : *I. illud 5. ff. quod cuiusque coniuerstatis, ibi: illud sicut andam Pomponius ait, quod et patris suffragium filio procedit, et filii patris, ubi glor. Paulus Caſtrensis, & communiter DD.*

20. Leg. item 6. ff. eadem tit. Glor. verb. Potestate, ibi: Ide dicere suffragium fratris proderit fratri, & Glor. margin. ibi: Fratris suffragium fratri proderit potest. Bartolus in dict. I. illud, num. 1. ibi: Pater pro filio, & frater pro fratre potest vocem interponere. Cardinalis Tusclus practicar. conclus. litter. P. concil. 1351. num. 60. Valascus de privilegiis pauper. quest. 62. num. 27. Latifimus disputat, & concludit, & respondet contrariis Curia Pisanas, lib. 2. c. 12 pertot. ubi Azched. & in c. 11. n. 7. & lib. 4. c. 1. n. 2. & in dict. l. 34. in princip. cit. 6. lib. 3. R. ecop.

21. Y todos los Regoñicos sostienen lo mismo, y proponen con mayor claridad nuestra distinción: ita Gómez Baio dict. lib. 2. prax. quest. 154. num. 30. in princip. ibi: Quando el padre, y el hijo simularon Regidores en un mismo Ayuntamiento, no puede votar el uno por el otro en sus particulares intereses, y pretensiones: mas bien podrán ambos votar en las elecciones de oficios, y otras cosas tocantes al gobierno publico.

22. Y la misma distinción hace Bolanos in *Curia Philippica*, 1. part. S. 2. num. 28. ibi: Aunque en lo que sera dinterès particular, principalmente el padre, y el hijo, no pueden votar uno por otro, pueden lo hacer en elección de oficios, que es accessorio, y secundario: porque esto no se considera, sino solo lo principal, como lo dice Auendaño, Piso, y Azcuedo, y se confirma por una ley de Partida. De que se sigue, que lo mismo se á de decir de los hermanos, y otros parentes.

23. Y Castillo Bobadilla asienta la misma distinción in *politic.* lib. 3. cap. 8. num. 55. ibi: Of course duda es, si siendo padre, y hijo Regidores, puede votar el uno por el otro? Y digo, que en las cosas tocantes á interes particular, ni el padre, ni el hijo, ni otros interessados pueden votar, ni hallarse presente á los negocios que les tocaren, como en el capitulo pasado diximos. Pero en elecciones de oficios, y comisiones, ó en negocios de presidencia, ó honor del oficio, porque no son de particular, y principal interesse, y consideracion, sino accessorio, y secundario, y las á de dar, y proveer la Ciudad á uno, ó á otro, podrá votar el padre por el hijo.

24. Tertiò. Porque si se compromete la elección en un padre, podrá muy bien elegir a su hijo: *I. 5. 6. ff. de receptis arbitris. Tria aquelas de iure primogen. quest.*

queſt. 39. num. 131. ibi: Similiter tices is, cui commissio est electio, ſe ipſum eligere non posſu, poeſt amare eligere filiam. Vbi plores refert Barbos a de poeſtate Episcop. alleg. 72. num. 94. quid medium. No ſolo quando aliquid particular haze el compromiſo, ſino quando le haze todo el Cabildo Eclesiaſtico. Aunque alguno de los Capitulares ſea hijo del comprobatorio, y otorgue el poder, ſin que aya prohibicion en contrario. Vuiuimus in prax. ior. patr. 2. p. ſit. 6. c. 8. n. 9. 14. et 15. Ladibertinus de im. patr. lib. 2. p. 1. q. 8. art. 1. quo sequitur Barbos. alleg. alleg. 72. num. 94. infia. de laſt. ſimiliter ſe ipſum eligere non posſu, poeſt amare eligere filiam.

25 Quarco. Porque los padres, hijos, hermanos, y deudos ſe pueden preſentar, y elegir vnos a otros, no ſolo en los dichos oficios, ſino en Beneficios, Mayorazgos, Encomiendas, y Obras pias, ſiendo dignos. Ex l. 7. t. 1. 15. part. 1. infia. ibi: Oiro ſi bien puede el Patron preſentar a ſu hijo, ſe eudo tal, que mereza aver la Iglesia. vbi Glos. 7. r. verbi. A ſu hijo Barbos. diſt. alleg. 72. num. 93. Et ſeqq. et de iur. Eclesiaſtico. lib. 3. cap. 12. nu: 197. Et in cap. conſulat. 5. num. 3. de iur. patr. Tiraquelus diſt. queſt. 33. num. 11. Molin de primog. lib. 2. cap. 4. num. 61. Flaminius de reſign. lib. 9. queſt. 17. num. 122. Curia Pijana lib. 2 cap. 12. vbi Azenedus. num. 4. Tuſchus litter. P. concluſ. 138. num. 3. Sanchez lib. 2. moral. cap. 3. dubio 74. num. 4. D. Solarcanus 2. tom. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 5. a num. 71. Et 77. vbi plures, Et impo- lit. Ind. lib. 3. cap. 6. fol. 286. Iofephus Ladibericus commun. opin. apud Gabriel tem. 3. P. f. lib. 7. tie. de iur. patr. concl. xviic. fol. 532.

26 Y en estos miſmos terminos de ſugeto idoneo, ſe concede a los ſenores Obispos dar los Beneficios, y Prebendas a ſus deudos. Barbos a diſt. alleg. 72. num. 94. Flaminius diſt. queſt. 17. num. 123. cum alijs. D. Valenzuela conf. 98. num. 16. Lara de Cappell. lib. 2. cap. 2. num. 2. Et 3. Y da la razou con el exemplo de Iesu Christo Nuestro Señor, ibi: Nam ſi aliaſ digniſt, non ex eo, quod ſint consanguinei, aut repellendi, cum et Chriſtus Redemptor uofter elegerit ad eapostolas cum consanguineos filios Zebedaei.

27 Quinto. Porq no ſolo ſe permite votar vnos hermanos por otros, y el padre por ſu hijo en los caſos referidos, ſino también que vo Capitular pueda votar por ſi mismo, coſintiendo en ſu elección quando ſe haza publicamente: cap. cum in iure 33. de electione; vbi Baldus, Vuiuimus, et communiter DD. Sanchez lib. 2. coſ. moral cap. 3. dubio 74. num. 7. Barbos. in cap. licet 6. nu. 8. et in diſt. cap. cum in iure, nucl. 2. Et ſeqq. Et in eius addit. de electione, et de poeſtate Episcopi, diſt. alleg. 72. num. 91. Et 92. Tuſchus litter. P. concluſ. 138. num. 6. Et concl. 596. per tot. Cendo ad decretale, 2. part. collect. 99. per tot. latifimè Curia Pijana lib. 2. cap. 11. per tot. vbi Azenedus, Gomez Baſo lib. 1. part. 3. prax. cap. 11. num. 31. Molina de primogen. lib. 2. cap. 4. num. 61. Flaminius de reſigno. lib. 9. queſt. 17. num. 18. Es- pino in ſpecul. testam. glo. 4. in princ. n. 80. Et 83. Rodriguez 2. tom. regul. lib. 9. q. 53. art. 10. r. verbi. Neque etiam Bolanus in Curia Philippic. 1. parte. §. 2. num. 32. Bobadilla in politice. libr. 3: cap. 8. num. 54. Rota decif. 135. part. 2. diuersorum, num. 4. Et ſequentibus.

28 Cuyo conſentimiento ſe deuen computar entre los demás votos,

para hacer mayor numero de los. *I. planè 4. ff. quædā in que r. universitatis*, ibi:
Planè ut duas partes Decurionum adueniunt, si quoque quem decernant numerari potest,
rubi Glos. et DD. Como sucedio en el paso del dicho capitulo *cum iniure*, de
elección. Pues siendo vacado el Decanato de aquella Iglesia, y comprometi-
do se la elección en siete Capitulares, los tres votaron por uno de fuera de
su gremio, y los otros tres votaron por uno de los compromissarios, el qual
acecó su elección, y con su aceptación hizo su mayor numero, y quedó electo.
Alias enim, si no se computara por voto su cōsentimiento, le fuera daño al Capitular su mismo oficio, como pondera Baldo in dict. cap. *cum iniure*,
num. 3. ad medium. Lo qual sería contra expresas disposiciones del derecho.
Ex regula legis sed et si quis, ff. quemadmodum testimenta aper. leg. cum quidam, C. de
administr. tut. cap. peruenit, de fideiis. cap. cum non deceat, de elec. lib. 6.

29. Sexto fundatur rationale. Porque en semejantes materias, y causas
pùblicas de la Comunidad, votan, y proceden los Capitulares della, como
personas pùblicas, y no como hermanos, o deudos, y personas domésticas.
L. item 6. ff. quod cuiusque r. universitatis, ibi: *Quasi Decurio cuim hoc dedit, non quasi*
domestica persona, l. nos quod in glos. ff. ad Senatum Consultum Trebelianum, ibi: *Facit*
enim hoc, tamquam Magistratus, non tamquam filius Bartolus, quem omnes secuntur,
in dict. l. illud 5. ff. eodem tit. num. 1. ibi: Quia ibi non facit, ut pribata persona, sed ut
pùblica.

30. Por cuya causa, y porque en las elecciones de oficios, y negocios
comunes, se considera derecho pùblico, y utilidad comun. *Bartolus, Paulus*
Castrensis, et communiter Doctores, in dict. l. illud 5. ff. quod cuiusque r. universitatis,
Azeuedo in Curia Pisana, dict. cap. 12. num. 7. D. Valenzuela cons. 96. num. 38. D. Sa-
loraganus 2. tom. de iur. Indiar. lib. 4. cap. 12. num. 24. Barbos de Canoniciis, cap. 40.
num. 1. Castillo in polit. lib. 3. cap. 8. num. 55. Prelúme el derecho, que los Capitu-
lares en dichas elecciones, se han de mover mas por la causa pùblica de la
Comunidad (de que principalmente se trata) que por el efecto de la san-
gre, y amor de la familia. *Paulus Castrensis in dict. l. illud ff. quod cuiusque r. universi-*
*tatis, Curia Pisana lib. 2. cap. 12. r. Azeuedo num. 4. ibi: Eo quod præsumitur mo-
tus potius ob bonum Reipublicæ, quam ob sanguinis affectionem. Bobadilla in politica, lib.*
3. cap. 8. num. 55. ibi: Y se presume, que se moverán mas en ellas por el bien pùblico, que
por afición de la sangre. Vbi Azeuedum, et Auendaño refert. Y por esta misma razon
la Glosa in cap. 1. de concess. Prebende, verb. Novimus. Disculpa al Pontifice de a-
*ver dado un Beneficio a su nepote, diciendo: Ipsi sum ergo mouit iustitia non car-
nalis, et hoc est contra quodam hypocritas, qui ut videantur iusti, pronuntiant con-
tra suos, ut dicit Hoftiensis de quodam Parisiensi Scholari, qui reuersus ad patriam pro-
muniabat contra suos iustas causas sonentes pro extraneis, ut iustissimus videretur.*
D. Salorganus dict. lib. 2. c. 5. n. 75.

31. Y esta legítima presunción se funda, en que aunque el amor de los
padres, hijos, hermanos, y deudos es tan grande: sin embargo es mucho
mayor, y prepondera mas el de la causa pùblica, y el de la Comunidad. *I. post*
l.

liminium. 19. § filius, ff. de captiis, ibi: Et quia disciplina Castrorum antiquior fuit parentibus Romanis, quam caritas liberorum. Ancharranus cons. 303. num. 4. quam se-
guunt D. Valençuela cons. 99. num. 35. in fin. Bobadilla dict. cap. 8. num. 5. Solarca
nus de parricidio, lib. 2. cap. 4. fol. 123. ¶ 124. ¶ de iure Indiarum y 2. tom. lib. 2.
cap. 5. num. 78. Gratianus disceptat. for. cap. 284. num. 44. ibi: His artibus nos quo-
que, et maiores Rempublicam auximus, dum parentibus liberisque priorem R. e publice
agitur aem habemus, et num. 37. Cicero de officijs, cap. 14. ¶ de legibus, lib. 2.

32 Secunda ratio est. Porque en dichas elecciones, como lo que prin-
cipalmente se trata, y atiende, es la causa pública de la Comunidad, y no la
conveniencia que en consecuencia se puede seguir al electo, no se juzga
causa de los particulares, sino de la Comunidad. Rota apud Farinacium decif.
133. num. 3. part. 1. nouiss. ¶ Baldus in dict. cap. cum in iure, num. 1. in fin. deelec. Gu-
tierrez lib. 3. Canon. cap. 1. num. 135 in fin. Curia Pisana lib. 2. cap. 12. rubi Azevedas
litter. H. verb. Suspectus, ibi: In secundo vero non horum, patris scilicet, et filii commo-
dum principaliter attenditur; sed ciuitatis, curias officia prouidentur; ideo in hoc pater, et
filius noue excludantur, licet unus pro alio votare possit. Y assi, no tiene inconvenie-
te el votar vnos por otros, quando la causa no es particular de los hermanos,
y deudos, sino de la Comunidad.

33 Tertia ratio. Porque aunque se considere que los Capitulares son
luezas en las elecciones de dichos oficios, y que los padres, hijos, herma-
nos, y deudos no pueden ser luezas en sus causas, ni en las de los hijos, ex-
vulgatis. Esta regla procede solamente en las causas de juridicion contenciosa,
mas no en las de juridicion voluntaria: cum multis Barbosa in l. unica,
num. 5. C. ne quis in sua iudicari, et alij statim referendi. Porque la juridicion volun-
taria se puede exercer en si mismos, y el padre en el hijo, o al contrario, co-
mo se ve en las emancipaciones, adopciones, insinuaciones, y de mas actos
de voluntaria juridicion o. l. si Consul 3. ff. de adopt. ibi: Si Consul, vel Praeses filius
familias sit, posse eam apud semetipsum, vel emancipari, vel in adoptionem dari: constat
rubri Glos. ¶ DD. l. apud filium, ff. de officio Praetoris, ibi: Apud filium familias Praetorem
potest pater eius manumittere. Vbi etiam Glos. ¶ DD. l. 1. §. Consulcs, ff. de officio Consul-
lis, Curia Pisana dict. cap. 12. num. 1. in fin. rubi Azevedas, num. 9. in fin. ¶ in vers. Nō
habet locum, litter. B. Socin. reg. 303. vers. Primò fallit, Carleval de iud. lib. 1. tit. 1. disp.
2. q. 8. secc. 4. n. 1159. circa finem.

34 Y assi, con los actos Capitulares de dichas elecciones no son de
juridicion contenciosa, sino voluntaria. Baldus in dict. cap. cum in iure 33. deelec-
tion. num. 2. Curia Pisana dict. cap. 12. num. 1. in fin. ibi: Sed solutio esse potest negando
assumptum: quia actus Capitulares non sunt iuris dictio eius ad minus contentiose, sed vo-
luntaria. Abbas R. agacius de roce Canonicorum, quest. a. Y los actos de qualquier
ra elección son los que mas propiamente se llaman Capitulares. Rota decif.
§ 33. part. 3. lib. 3. divers. num. 4. ibi: Quo ad primum conclusum fuit hos attus dici Ca-
pitulares, cum agatur de elección facienda à Canonicis ratiè congregatis, qui omnino di-
cunt attus Capitularis: ubi Abbatem, Iuuuen. Paris. ¶ Felsin. refert. Les esclito juz-
gar

gar las dichas causas, porque cessa el impedimento de ser juez, y votar en dichas elecciones, aunque sean de sus hijos. Porque como no les toca principalmente, sino en consecuencia, y el amor del bien publico que consiste en la elección y se prefiere al de la sangre; ex dictis supra. No corre la presunción de amor propio, y afecto del parentesco en la jurisdicción voluntaria.

35. Quarta ratio. Porque el considerar en los padres, hijos, hermanos, y deudos vna miseria personal, pasiones, y afectos, procede por ficción del derecho, mas no conforme á la verdad de la esencia. Cuyas ficciones solo se admiten en las cosas domésticas, y de derecho particular, y en los casos expressados. *Cum multis Richardus lib. 3. inst. 1. de successione patrum, et neptis, §. 2 num. 1. & seqq. Narbonain l. 3. 5. sif. 3. lib. 1. Recopil. glos. 1. 2 num. 45. ad 50. Valacius de privilegiis paup. 2. part. quest. 6. 2. num. 25. Curia Pisana dict. cap. 12. n. 5. Tuschus litter. E. consl. 3. 5 1. num. 5. 3. & litter. P. consl. 1 1. 7. num. 9. Tiraquelus de primogeni. quest. 3. 3. num. 5. 5. cubiplures. Mas no en las cosas de derecho publico, como son las dichas elecciones, que diverso iure clementur l. nam quod 14. ff. ad Senat. Consuls. Trebel. ibi: *Nam quoad ius publicum atque, non sequitur ius potestatis: l. sif. C. de impuber. l. cum Prator. 3. 2. l. in priuatis 3. 7. ff. de iudic. Bartulus, & Doctores, in dict. l. illud, ff. quod cuiusque communis statis. Bobadilla dict. cap. 8. num. 5. 5. Curia Pisana dict. cap. 1. 2. num. 4. 5. 7. & seqq. Valascus dict. quest. 6. 2. num. 25. & 26. Richardus in princip. iust. qui testam. tutor. dari posse, num. 5. lib. 1. sit. 1. 4. Tusch. litter. E. consl. 3. 5 1. n. 60. Y dió la razon Bartulo in dict. l. illud. n. 1. ibi: *Quia ibi non facit, ut primata persona, sed ut publica.***

36. Quinta ratio. Porque siendo dignos los padres, hijos, hermanos, y deudos, no deben ser de peor calidad, y condicion que los demás: ex l. nos debet, ff. de regulis iuris, cap. non debet, eodem tit. lib. 6. ubi Doctores, & interminis Valasius dict. quest. 6. 2. num. 20. D. Solorzarus de iur. Indiar. 2. tom. lib. 2. cap. 5. n. 73. & 74. & in polit. lib. 3. cap. 6. fol. 28. 5. Barbas de iur. Eccles. lib. 3. cap. 1. 2. num. 19. 7. Pues conforme á derecho, no solo pueden los padres preferir sus hijos, y deudos á los que no lo son; de quo latissimè cum pluribus iuribus, & Doctoribus D. Valenzuela tom. 1. conf. 9. 8 ferè per totum. Si no que antes es muy meritorio el haberlo. Abbas in cap. 1. de cobab. Cler. quem sequitur Lara de Cappellan lib. 2. cap. 2. n. 5. D. Solorzarus dict. cap. 5. num. 77. circa finem, D. Valenzuela ubi proximè. Y fuerá contra la libertad, y justicia privar deste derecho á los deudos, principalmente quando los extraños no son tan benemeritos de los oficios, obligandoles á votar por los menos dignos contra la comun utilidad de la Iglesia. Quando por la causa publica se permiten, y toleran muchas cosas contra las disposiciones del derecho; cap. Abbate, §. fin. de re iudic. lib. 6. ibi: *Præsertim nonnulla præutilitate communi contra iuris aperitatem ex aequitate et ansuetudine tolerari solementur: l. si sita vulneratus, ff. ad legem Aquiliam, ibi: Multa autem iore civili contra rationem disputandi præutilitate communi, recepta esse in numerabilibus rebus probari potest.* D. Valenzuela conf. 99. per totum, D. Castillo de tertijos, cap. 9. num. 23. & 28.

236

37. No obstan contra nuestra sentencia los fundamentos de la negativa. No el primero, ni el segundo, de quibus *sap. num. 13. & 14.* Porque como consta del dicho Estatuto, habla en negocios particulares, ibi: *Quando fuerit tractare alguno negocio particular.* Y la dicha ley Real habla en los mismos tratados, ibi: *Cada, y quando se practicare alguna cosa en Consejo, que particularmente toque a alguno de los Regidores, &c.* Y asi se deuen entender limitadamente en los dichos términos, mas no quando se trata de oficios públicos, y comunes que pertenezcan a la Iglesia principalmente, ni quando el interés honorífico, o resulta por razón del oficio secundariamente, que entonces no deve faltar al Capitular, sinde es que por su respeto à de faltar en los demás Capitulares la libertad de votar. Y si se teme este inconveniente, se à de salir votando primero en la elección, ó cuando su voto à otro Capitular. *Amenado in dicit. l. 3. 4. num. 1. ibi: Quia secundum si secundario, quia tunc non expeleretur.* *Carla Pisana dicit, lib. 2. cap. 12. num. 3. ibi: Pro cuius solutione ego dicere, quod si in concilio tractatur de causa concernente commodum per uniuersitatem alium, & tunc attinet eis, et qui sunt suscepti non habent vocem, & possunt excludi: sed si trattatur de officiis, et honorib[us], & speratur discordia Decuriorum, & divisio in duas partes, tunc recte relinquatur libertas alij, ut sine metu, vel verecundia possint nominare idonib[us] & potest suspetus dare rovem suam, & statim egredi, & tunc suffragium proderit alij, &c.* *Baldus in Carla Philippic. 1. part. §. 1. num. 19. ibi: Lo qual se entiende quando la cosa le tocare por razones de algun interés particular principalmente, y no por razones del oficio, aunque secundaria, y accessoriamente le resalte interés, porque se considera lo principal, y no lo accesorio. T quando en el Cabildo se entiende que por respeto de alguno abra alguna dificultad, o vandalo en el votar, à de salir del dando primero su voto.* *Villadiego in polit. c. 5. §. 44. v. 53. fol. 155. Bobadilla dicit. lib. 3. c. 7. n. 45.*

38. Ni obstante el tercero fundamento, de quo *sap. num. 15.* Porque Gomez Baio habla en términos que los Capitulares son aiales; el qual es caso especial, y no se puede adaptar a nuestros Capitulares Ecclesiásticos, y perpetuos, quia especiales casus ad aliorum consequentiam trahi non debent: *l. quod in favore, ff. de legibus, D. Valençuela cons. 8. 3.* Y lo exprestado en un caso particular que especialmente se dispone, no à de incluir otros que no se especifican. *Baldus in l. in testamento, in fin. C. de testamento militis.* Por la regla general, *quod in inclusio viius est exclusio alterius, ex voluntatis.* Y porque fuera del caso exprestado en dichas prouisiones, se deve estar al derecho común. *D. Solorzan. dicit. lib. 2. cap. 3. num. 76.* Y asi, quando tenemos probado contantes autoridades, que en los dichos oficios pueden votar vnos por otros nuestros Capitulares, se deve guardar la antigua disposición de este derecho, hasta que por otro mas nuevo se derogue expresamente. *Quia à iure antiquo non est recedendum, nisi iure novo expressis verbis recedatur.* *volvita, C. de appell. Thomas Hurtado tom. 2. moral. resol. trah. 12. cap. 1. num. 144. 9.* Lo qual se califica con el estilo de las Ciudades, y de mas Lugares donde sus Regimientos, y oficios son perpetuos, pues para los oficios, y comisiones de los Cabildos

bildo votan indistintamente en la forma dicha, como se à practicado siem-
pre en esta Ciudad de Almeria, especialmente siendo Regidores á no mis-
ma siempró quattro hermanos, que fueron, don Diego, don Francisco, don
Christoval, y don Bartolome Vazquez Paltates.

40. Responderetur secundo. Que la autoridad dicha de Gomez Baio
no se deye en poder absolutamente, y que se dàn las dichas Provisiones pa-
ra que los padres no nombrén á sus hijos, ni los hermanos á los hermanos,
sino solamente para que sin aver pagado el intervalo, o hueco legal, no cli-
jen los padres á los hijos, ni los hermanos á los hermanos, prohibiendo so-
lamente la continuacion de estos oficios entre ellos, pues comprueba su au-
toridad el mismo Gomez Baio con el titulo del *Código de muneribus, et ho-
noribus non continuandis inter patrem, et filium, lib. 10.* Porque auiendo passado
el hueco, o intervalo, no estan prohibidos de suceder en los dichos oficios,
ni votar los unos pos los otros. *D. Amayain rubrica disti tituli de muneribus, et
honoribus non continuandis, C.lib. 10.num. 4.infir. Et in l. 3. disti tituli.* Donde en el
num. 3. *Es segg funda*, que á lugar la dicha continuacion por voluntad, ó ne-
cessidad, &c. Y assi, cesando, como cessa en nuestros terminos el inconue-
niente de la dicha continuacion (pues en Sede plena se dàn los oficios por
turno, y en la Sede vacante, que se proueen por elección quando se acaban
sus oficios, no los bueleve á proueer el Cabildo, sino el Prelado que sucede,
en las personas de su libre, y espontanea voluntad) no puede perjudicarla
especialidad de aquel caso al nuestro.

40. Responderetur tertio. Que la autoridad dicha de Gomez Baio (co-
quién se conforma la Curia Philippica, s. pars. §. 2. num. 28. infir.) se deye en-
tender en nombramientos que hazen algunos Concejos de sus oficiales,
nombrando cada uno el que le à de suceder, mas no quando el nombramien-
to se haze por elección de todos los oficiales, pues el nombramiento de uno
solo es sospechoso, de la qual sospecha carece la elección: ita *Lelius Francus de
electione Canonica, cap. 18. num. 26. ibi. Unius nominatio suspecta est, electio autem per
multorum suffragia, sana, et communis utilitatis consensu presumitur. Quem resert, et se-
quitur D. ac semper Dominus noster D. R. edictus à Mandia ad Parga meritis suis
Prlaus nobis in dubijs ad partes super hanc causam, dubio 3. num. 13. ibi.* A que parece
se puede responder. Lo primero, que el Autor de la Curia Philippica habla en los nombramien-
tos que en muchos Concejos, y Lugares hazen los oficiales añales, y Ministros publicos, no-
brando cada uno en particular la persona que juzga conveniente para que lo suceda en el
oficio, sin votarlo, ni hacer la Comunidad elección alguna; la qual se diferencia mucho de
el singular, y simple nombramiento, efectuado, y sospechoso, y sin la singularidad que se pre-
suncie, y balle quando en una elección concurre la parte mayor, ó se conviennen todos.

41. Probista la dicha Cedula Real del año de 619. que referimos in
dist. num. 15. ad fin. porque auiendo reconocido su dureza, y rigor, se decla-
rò, y reuocò por otra de 19. de Mayo de 623. que es la que oy se observa, y
en virtud de la qual los Virreyes dan las Encomiendas á los suyos, siendo

digpos con meritos, y servicios. *D. Salazar en la de su Indiano lib. 2. cap. 21. 7. 1. c. 5. 72.*

cap. 2. ¶ in polit. Iud. lib. 3. c. 6. fol. 285. r. u. r. ¶ La Cedula de su Indiano el 17. de Mayo 1712.

¶ 42. Ni obsta el quarto fundamento, dc quoque *sup. num. 1. 6. sobre la pre-funcion del amor paternal, o fraterna, à que queda respondido con el afec-to, y precedencia, o mayoria de la causa publica, y de la Comunidad, ex num. 30. ¶ seqq.*

¶ 43. Dada la distincion esp. juridica, y practica de nuestra sentencia, parece se infiere legitimamente que no puede tener fundamento la pretencion de querer votar vna Procuradores los Acuerdos, y resoluciones del negocio particular que se halla procurando, por ser parte formal; cuya calidad le impide el votar, por resistirle el derecho, y expresamente el dicho Estatuto de nuestra Iglesia, ibi: *Y lo mismo sera quando alguno se mosirare parte: Sin em-bargo de la cautela de renunciar el poder; porque es indubitable que los q yna vez han sido Procuradores, Solicitadores, o Abogados de algú negocio, no pueden despues votar, o ser loezes en él, por la presuncion que contra si tienen de auer sido partes; y asi, pueden ser tecusados; latifundium pluribus Parindicus 2. pari. fragm. litter. 1. num. 8. 48. ¶ seqq.*

¶ 44. Y es muy digno de reparo, que quando se juzga por indecentia à qualquiera Eclesiastico de Orden Sacro el ser Procurador, menos que en los negocios de su Iglesia, y Prelado: *l. 5. tit. 5. partit. 3. ibi: Otrosi, el Clerigo que fuere ordenado de Epistola, o desde arriba, no pueda ser Personero, fueras ende en pleito de su Iglesia, o su Prelado. Se humille vna Dignidad de nuestra Iglesia, corra su au-toridad, y grandeza à semejante ejercicio, y especialmente con tan nota-ble ingratitud contra su misma Iglesia, quando por el mismo hecho queda priuado de su Beneficio, o Prebenda; sextus omisso evidendus, in cap. fin. §. 1. de postulando, ibi: Clericus autem, qui contra Ecclesiam, à qua beneficium obtinet, pro extra-neis Aduocatus, vel PROCVRATOR esse presumit, tamquam ingratus potest (maxime si Clericus sit eiusdem Ecclesie) beneficio huiusmodi spoliari; r. ibi Glo. ¶ com-muniter DD.*

¶ 45. Pondera con mucha elegancia las razones desta decision el doc-tissimo Viciano in rationali ad dictum cap. fin. de postul. §. 1. ibi: *Qui a talis Clericus est ingratus, vt in texto; cum pro beneficio accepto reddat lesionem, ¶ profamiliaritate contempnium, retributionem illam impendendo, quam mus in pera, serpens in gremio, ¶ ignis in finu, suis consueverunt hospicibus exhibere. Argumento cap. si indeos, de iudic. Et quoniam iustitia suadet, vt Ecclesia in finu suo non resineat fraudatorem, quem suscepit extraneum, cap. Sacerdotes 12. quæst. 4. Et donatio propter ingratitudinem revocatur, cap. fin. de donationibus, ¶ beneficium collatio est quadam donatio, cap. 2. ne Sedem acan-te. Et propter ingratitudinem pater potest exheredare filium. Authent. vt eum de appell. cognos. S. casas; coll. 8. Et Ecclesia dicitur esse mater sui beneficiarii, quem suis cibis nutrit, cap. ad Romanam, el 2. 2. q. 6. Ideo talis Clericus sua Ecclesia ingratus, debet be-neficio, quod ab ea obtinuit spoliari.*

¶ 46. Lo qual procede, aunque el Clerigo sea Procurador de otra Igle-

51 , porque quando en Eclesia tiene Beneficios , ó Prebendas en dor Iglesias , y la vna litiga contra la otra , no puede ser Procurador de ninguna de las. *Glos. in dict. cap. finali. S. i. verb. Cont. Ecclesiam. Bernardo Diaz de Lugo in prætorimi. c. 63. n. 1.* *¶ 2. Barbos in dict. s. fin. n. 8. de postulando. Por lo que el dho dicto*
*¶ 47. Y dicha priuacion se incurre ipsiuslure, como se prueba del mismo texto, donde se manda despojar al Clerigo de su Beneficio, porque la palabra, *spoliari*, significa execucion de lo hecho y supone ya la dicha priuacion: *sleg. anter Vniuersitatis rebis supra ibi. Et ex quo precipitur spoliari (quod verbum ostendit facti executionem; et presupponit iam effectam iurius priuacionem, Butrius hic num. 1. 5.) apparet quod talis aduocando contra Ecclesiam, est ipso iure beneficio priuatus, et solum restat para facti executio. Ut in cap. conquerente, de restitu. spoliatorum. Nesciimus si apponatur ista pena ipso facto, cum ingratiendo sit ventus orens, sicut fontes pierantur, et fluent a gracie. S. Bernardus de contemptu mundi, sermon. 2. Quod contum proventur ex superbia, nam ingrati potest omnia ferentia esse sibi debita. Seneca de beneficentia.*
*¶ 48. Iuzque aora V. l. (que se hallara desfundo de afecho de la carne, y sangre, y vestido del amor de la causa publica, y comun) qual de las dos pretensiones, en razon de el voto Capitular, es mas justa, si la del dicho Señor Procurador, ó la nuestra: que como interesados en ésta materia, no nos atrememos à hazer juzgio della; pues como dixo Seneca lib. 2. vñl. quest. cap. 43. *Nec Ioni quidem sicut satis esse iudicium.***

ARTICULO II.

SI EL CABILDO PUZO DECLARAR EL DICHO Estatuto, ó à quien toca su declaracion.

49 **E**N los terminos de este caso no se trata de interpretacion doctrinal, ó declaracion particular del dicho Estatuto. Porque ésta la pue de hacer qualquiera luez, ó Doctor: *cum multis Fermosianis cap. cum venissent 1. 2. de iudicijs, q. 1. n. 2. & 1. 2. cum seqq. & ibi Barbos. n. 4.* Y así, la duda solo consiste sobre interpretacion necessaria, y declaracion general que tenga fuerza de ley para obligar à los subditos.

50 Y en estos terminos parece muy llano, que el Cabildo no tuuo juridicion, ni autoridad, *ex seqq.* Primò, porque solo quando ay duda grata sobre la ley, ó Estatuto, y no lo à interpretado la costumbre, à lugar el recurso de la declaracion, mas no quando y ale tiene declarado la observacion. *Thom. de Thomae in floribus legum, reg. 1. 4. 2. Barbos. in l. vñl. C. de legibus, num. 1. 1. Berizol. conf. ciuil. conf. 7. 1. vol. 1. num. 30. & 31. ibi; Nec recurrendum est ad Principem, sed interpretationi, quem tribuit consuetudo. Fermosianus in dict. cap. cum venissent, de iudicijs, quest. 1. n. 39. ibi; Nam si ex consuetudine potest suuiri interpretatione, nihil aliud est spes statudum. Argum. legis minime, & l. si de interpretatione, ff. de legibus, idem Barbos. axiom. 1. 30. n. 1. Valase. axiom. iur. litter. l. n. 99.*

237

51 Porque entonces se deue atender mas à la declaració de la obseruancia, que à lo que puede hazer su Legislador; eleganter D. Solorcan. tom. 2. de iur. Indian. lib. 2. cap. 21. num. 25. Et seqq. ibi: *Quod addo et verum est, et licet alias super rescripto, vel privilegio dubio, Princeps, à quo processus adendus sit.* *Veratim, ff. de regul. iur. l. 27. tit. 1. 8 p. 3.* *hoc tamem non procedat, neque admittatur quando per consilium, consuetudinem, et obseruantiam subsequenter iam est interpretatum.* Attenditur enim sensus per consuetudinem induit, non autem declaratio, quam à Princeps regi solet, et constat ex textu notabilis, quem sic Salicetus mirabiliter summat; et intelligi, in dict. l. cit. de sono 10. C. de legibus. Et eo referri potest, text. in dict. l. si de interpretatione; ibi: *Ita primis insufficiendum est, quo iure civitas retro in huiusmodi causibus res浆uit.* Verbum enim illud (in primis) significat primum locum obtinere interpretationem, quae ex eius, et obseruantia subsequenti deducitur, Et.

52 Y para esta obseruancia interpretativa bastan dos, ó tres actos: D. Castill. tom. 3. contra. cap. 93. §. 7. num. 2. Et seqq. et latissime de predicta interpretatione. Y basta solo un acto. Fermosin. in dict. cap. can. et diff. et quasi. l. n. 36. Aunque no se aya juzgado sobre ello. D. Solorcan. de iur. Indian. tom. 3. lib. 2. cap. 24. num. 89. Sin que para este efecto sea necessaria elocencia del Princeps, ó Legislador. D. Salgad. de supplicatione ad Sanctissimum, 1. part. cap. 9. num. 10. No largo tiempo: cum pluribus Salgad. etibiproxime, num. 9. Et 12. Si no solos diez años, en que se conforman comunemente los Doctores. Y asi, auiendo pasado mas de noventa años, con viejos, y practica tan continuada, y repetida, obseruando, y entendiendo siempre el dicho Estatuto solo en sus negocios particulares de que habla, no puede quedar razon de dudar en su inteligencia, pues la obseruancia es el mejor interprete de las ley es: cap. can. et diff. de consuetudine, um et vulgaris;

53 Y esta obseruancia tiene fuerza de ley. Porque la disposicion de la ley se juzgará la misma q̄ le a obseruado: *latissime cum pluribus iuribus,* Et DD. D. Solorcan. dict. 1. tom. de iur. Indian. lib. 2. cap. 24. num. 84. Et seqq. D. Castillo dict. cap. 93 §. 7. num. 8. Como si con palabras formales, y expresas estuviera dispuesto en la ley, o estatuto, lo mismo que se a obseruado, aunque parezca impropria la obseruancia, o la costumbre aya entendido, o restringido la ley contra el tenor de sus palabras: *cum pluribus iuribus,* Et DD. idem. Solorcan. tom. 2. de iure Indian. lib. 2. cap. 21. num. 24. ibi: *Quibus addo non minus, quod in legi comprehensionem videri ex subsecuta, et continua eius communis acceptione, et observatione, quam si verbis formalibus, et expressum, et dispositum fuisset, etc.* Et paulo post ibi: *Quaevis interpretatio ex observatione resultans sit larga, et impropria, etc.* Et paulo post ibi: *Etiam si eius extenderit, vel restrixtiorit priuilegium contra tenorem verborum, et ex personali fecerit reale, vel è contrario, etc.* De cuyos fundamentos se figue, que por falta de necesidad, no se pudo, ni deuio hacer la dicha declaracion contra la dicha obseruancia.

54 Lo segundo. Porque quando la ley, o Estatuto es claro, y sin duda, non indiget declaracione: *cum multis D. Salgad. de supplicatione ad Sanctissimum,* 2. pars.

2. part. cap. 30. §. 5. num. 19. ¶ seqq. Y es innegable que el dicho Estatuto habla solamente en negocios particulares, y con palabras tan claras, que no cabe en ellas otra inteligencia, diciendo: *Quando se tratar de algun negocio particular,* &c. Y así, aunque no constara de la dicha obseruancia, fue superflua, y contra la mente del mismo Estatuto la dicha declaracion.

55 Tertio. Porque quando el dicho Estatuto no fuera tan claro, ni se huvieta declarado con la obseruancia, y tuviera necessidad de interpretacion, no pudo el Cabildo hacerla, por no tener juridicion para hazer Estatutos generales sobre el gouierno de la Iglesia, sin autoridad de su Prelado: cap. cum consuetudinis 9. de consuetudine, ubi Glos. es DD. et Barbo's num. 2. Et in cap. cum omnes 6. de constitutieibus, num. 8.

56 Quartio. Porque esta declaracion, o interpretacion, solo puede hacerla quien tiene autoridad para hazer leyes, o Estatutos, porque la misma declaracion sirue de Estatuto, o ley, y así, es regla general, quod eius est interpretare, vel declarare, cuius est condere statuta, vel leges: *I. leges, I. cum de novo, I. finali, C. de legibus, cap. cum venient, de indicij, cap. iuxta alii 31. de sententia excommunicationis, I. 14. tit. 1. part. 1. ibi: Esto no puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizco, ubi Gregorius Lopri, DD. in dictis iuribus, D. Solaro fanum tom. 2. dicitur. In dier. cap. 2. 1. num. 25. Narbona in l. 3 9. tit. 3. lib. 1. Recop. glos. 5. num. 28. D. Graña in cap. 1. de confir. uti. num. 2. Et 3. Fermosius dict. quest. 1. per tot. D. Larrea alleg. 92. num. 14. Barbo's in dict. I. fin. C. de legibus, num. 11. Et in cap. ultim. num. 5. de constitutieibus, ¶ axiam. 130. num. 1. Et seqq.* De que se sigue en legitima consequencia: Lo primero, que el Cabildo no pudo declarar el dicho Estatuto, porq no lo hizo, ni tiene juridicion para ello. Lo segundo, que pues solo el señor Obispo de Almeria hizo el dicho Estatuto, solo su Ilustrissima es quien pue de declararlo. Y lo tercero, que por la misma razon no toca esta declaracion à su Magestad, ni su Consejo, como con mucha elegancia se funda en los dichos dubios por nuestro Prelado el Ilustrissimo señor don Rodrigo de Mandia à y Parga.

57 Contra lo qual no obstarà dezir, que tampoco el señor Obispo puede hazer semejantes Estatutos sin consentimiento del Cabildo. *Abbas, ¶ Arneudares, quos referit, et sequitur Barbo's in dict. cap. cum omnes 6. de constitutieibus, num. 9.*

58 Porque se responde, que no se puede negar su consentimiento, atiendo admitido, y obsevado la dicha Consueta, y Estatutos mas tiempo de noventa años, y estando actualmente usando de ellos sin tener otros. Por que del vso, y obseuancia de qualquiera cosa, se infiere precisamente su consentimiento, y aprouracion: *I. ad solutionem, C. de re indicata, I. cum precum, C. deliberati causa, I. si quis testibus, C. de testibus, cap. cum aliquo, de confessus. Casamatec cons. 29. num. 35. Et seqq. Noguerol alleg. 6. num. 69. Gracianus discept. forens. som. 2. cap. 301. n. 45. Et seqq. Et tom. 3. c. 4. 29. n. 17. Et seqq. Et tom. 5. n. 944. n. 51. Et seqq. Menochius lib. 7. cons. 6. 5. 8. n. 7. Et seqq.*

59 Cuya aprobación se califica más, por haber presentado los dichos señores en el dicho pleito el dicho Estatuto, fundando en él su intención, que es la mayor aprobación de qualquiera instrumento: *l. 4. n. 11. 26. part. 3. latissimam pluribus iuribus; & DD. Parte de universa editione instrumentorum, tom. 2. tit. 7. resol. 3. per totam.*

60 Y si replicaren que este mismo consentimiento lo hizo Legisladores de sus Estatutos, y se lo concedieron de gracia solo para su consuelo, lo mas que pueden inferir de la dicha regla general, es, que el dicho señor Obispo, nuestro Prelado, juntamente con el Cabildo, debían hacer la declaración del dicho Estatuto. Ergo, solo el Cabildo no pudo hacerla legítimamente.

ARTICULO III.

QUE DE LOS DIEZ REQUISITOS QUE JUSTIFICAN QUALQUIERA CONSULTA, FALTARON TODOS EN LA QUE HIZIERON LOS DICHOS SEÑORES COMISARIOS:

61 **Y** Quando, sit per juicio de la verdad, fuera necesaria la dicha consulta, y tocara la declaración à su Magestad, se deuen obseruar en ella las solemnidades, y requisitos siguientes. El primero, que las palabras del dicho Estatuto fueran tan obscuras, y dudosas, que no pudieran declarar la mente de su disposicion. El segundo, que la costumbre, y obseruancia no la huiieran interpretado, y declarado, como queda fundado en el Artículo II. y que faltaron estos dos requisitos:

62 El tercero, que para no impedir el soisiego, y tranquilidad al Principio, ni embaraçarle, y gastarle el tiempo, de que tanto necesita para el govierno, y comun despacho de su Monarquia, no se le deue hacer consulta facilmente sobre qualquiera negocio: *l. de qua re, & ibi Bartolus, ff. de iudicij, Authent. ut Indices non experti sacras iusiones, collat. 9.* Y asi se manda expresamente, que primero consulten personas doctas que puedan resolver la duda, y si con el dictamen de los Sabios no salieren de ella, entonces por ultimo recurso es, quando se permite consultar à su Magestad: *l. 11. tit. 22. part. 3. ibi: Que entonces deue preguntar à los ones Sabidores sin sospiccia, &c. Et ibi: E si en la respuesta de estos Sabidores padieren aver recabdo, demasiva a que salgan de aquella duda en que eran, deuen dar el juicio en la manera que de suo mostramos. Mas si ciertos no pudieren ser de aquella duda, &c. Et ibi: Que lo lleven al Rey. Y como es notorio, así que les propusimos à los dichos señores, que para resolver su duda consultaran à las Santas Iglesias, donde se hallan tantas personas doctas, expertas, y santas, ó los Abogados que fueran de su mayor satisfaccion, no quisieron hacerlo, con que tambien faltó este requisito. Y lo que mas se deue ponderar, es, que los señores Comisarios, aunque dieron cuenta de este negocio à muchas*

chas de las Santas Iglesias de Castilla, y León, no han querido escribir, ni dar cuenta alguna à nuestra Metropoli, ni à las demás Catedrales de este Reyno de Grado, donde tienen conocimiento de dichas personas, y procedimientos, y à quien parece devian recurrir primero, por ser todas las Santas Iglesias de este Reyno de una misma erección Apostólica, y gobernarse casi con unos mismos estatutos; y especialmente porque en dicha nuestra costumbre se manda, que en qualquier duda que se ofrezca, se esté á lo que conseruará nuestra Metropoli: y no alcanzamos por qué motivo suponemos tan notable omission.

63. El quarto, que la relación se hiziera enteramente de todo lo que suvió passado sobre la diferencia de votar en los dichos oficios públicos, y comunes, sin diminucion alguna: *ad l. 11. tit. 22. p. 3. ibi*: *Todo lo que fuerera razionado*. Et ibi: *Comprendole todo el hecho de la duda a que son: l. 1. S. sed nec ad nos, cum legibus seqq. C. de relationibus, leg. ne causas 15. C. de appell. l. super 3. ibi*: *Relationibus plena maturitas: l. si quando 4. ibi*: *Omvni omnino causam relationis series comprehedat, de relationibus, in C. Theodosiano, cap. dñndam 22. S. cum autem allegationis, de elezione, Escobar de puris, sang. 1. p. q. 6. S. 7. n. 12.* Y tambien se faltó á este requisito, pues deviendo hacer relación á su Magestad, y á las Santas Iglesias, como la pretension que teniamos era solamente de votar en los oficios públicos, y comunes, mas no en los negocios particulares, no hicieron esta relación ajustada con la dicha distinción, ni remitieron el dicho Estatuto para su interpretación, manda consultar, y á las Santas Iglesias escriuieron, que nuestra pretension era votar en los negocios particulares, sin hablarles una palabra en los dichos oficios comunes, y deixaron de representar las razones q por nuestra parte se propusieron, y quedan referidas en la relación del hecho.

64. El quinto, que la dicha relación fuera en todo cierta, y verdadera: *di Et. l. 11. tit. 22 part. 3. ibi*: *Bien, è lealmente, l. fin. ibi*: *Et responsuro Principi verae præcato rem aperiat cognoscendam; C. de precibus Imper. offer. Escobar rubri supr. num. 13.* Y en este requisito se faltó con grandissimo exceso, y con muy notables injurias, porque se hizo relación á su Magestad, que pretendiamos votar en haciendas, y censos *en vos* por otros, que es la materia de negocios particulares, y que segun el dicho Estatuto, *singul Capitular* podía votar por su hermano, ó pariente en cosa de utilidad. Todo lo qual fue sinistro, pues nunca auemos pretendido, ni nadie á pretendido votar en semejantes negocios, ni el Estatuto dice tal cosa, pues solo habla de negocios particulares. Y decir, que ningun Capitular puede votar en cosa de utilidad por su pariente, supone, que ni los oficios públicos puede votar, porque en ellos ay tambien cosas de utilidad que se siguen en consecuencia. Y assimismo dixerón: *No informamos á V. M. de algunas cosas que se han ofrecido, porque no es nuestro animo capitular á nadie*. De cuyas palabras podrá inferir qualquiera, segun el animo con que se hallare, los delitos que le pareciere, quando el mayor enemigo no á de tener que capitular en nuestros procedimientos, y deuidas atenciones a la defensa, autoridad,

ridad, y mejor gouierno de la Iglesia. Y à las Santas Iglesias informaró sola mente que pretendiamos votare en los negocios particulares, sin hablar vna palabra en los publicos, y comunes. Y la misma clacion hizieron al senor Procurador General, como todo constara de las cartas que escriuieró, que aunque no las aue mos visto, basta auer oido las respuestas para reconocer su informe, pues conforme las respuestas, se deve juzgar que los dichos señores Comisarios hizieron la relacion l. si defensor, S. qui interrogatus, ff. de interrog. action. S. praeterea, Inst. de inuit. stipul. lib. 1. lib. 2. ff. de testamento, l. Tertia, S. 1 ff. de rverb. oblig. l. 1. C. deducitur rescript. Menach. lib. 3. cons. 221. n. 24. et seqq. Et cons. 24. n. 2. Et seqq. Bartol. dict. 3. 4. 9. n. 2. Et seqq.

65. El sexto, que la dicha relacion se haga pura, y fielmente, sin dolo, ni fraude, ni anadir cosa alguna, aunque sea muy buena: cap. cum Bertoldus 18. S. licet, de re iudic. cap. pure 1. 3. quest. 9. ibi. Quod nihil, etiam si fuerit bonum, ad dasur: rubi Glos. 1. sit. pura, des. sine dolo, dict. l. 1. tit. 22. p. 3. Escobar rubi supr. num. 14. Y anadieron, y supusiero cosa tan injusta, como de zu, q pretendoiamos votar en los dichos negocios particulares, y las demás injurias, y fallades q se han visto, de que se arguya el dolo, y engaño con que procedieron los dichos señores Comisarios: l. si quis affirmaverit, S. 1. l. quod credidimus, l. Et eleganter, S. item Pomponius, ff. de dolo, l. falso, S. si quis ff. de falso, Serapion, de prius suram. prius, 3. 1. n. 49. Surd. decif. 16. 5. n. 3. 4. Menach. de presumpc. lib. 1. p. 1. n. 3. 4. Et seqq. D. Larr. alleg. 66. n. 3. 9. Gratian. dist. 1. fol. 119. n. 5. Et seqq. Et seqq. Et seqq.

66. El septimo, que se haga la narrativa co palabras muy claras, y distintas, y no confusas, o tan dudosas, que no se puedan entender facilmente. Porque si se hace la relacion sub in volvuto vel puprum, no mez rece nombre de consulta, sino de viciosa subreccion, cosa tan cepruada por derecho, como elegantemente poderia el senor Salcedo de supplicat. ad Santos. 2. p. c. 3. 1. n. 94. et seqq. Et seqq. inter uinis Escobar dict. S. 7. n. 16. Et 17. Et alijs et ipsi laudati. En cuyo defecto vinieron a dar los señores Comisarios, quando quisieron dar satisfaccion de que anjan efecto juntamente, que nuestra pretension era votar en los negocios particulares, y comunes, aunque no con mucha claridad, y que por esta causa respondieron las Santas Iglesias solamente al caso de negocios particulares. Y demás de este confusione juzgo dejan por su misma boca, confessando que escriuieron sobre los negocios particulares de que no se trataba. Y principalmente, qy el señor Menach. nuestro Hermano, preseguia lo mismo, viendose por ello la sancionato.

67. El octavo, que ajustada la relacion para la copia, se le diese cada las partes vna copia autentica de ella en publica forma, para que vean si es cierta, y verdadera, y pueda presentar de informarla y hacerle las demás da señas que les convinieren, porque de otra forma seria sola, y no se le dara credito, si podra producirse esto alguno: dict. 1. tit. 11. 22. p. 16. 3. ibi. Mas si vieres q no podes tener de aquella guida, dejan fazer seguir toda el alzado q se ha hecho, y finalmente, qd si podes facilescer a las partes para que sepan y entiendan q este alzado

la que fuere razonado, e si d' allá res que es alguna cosa crecida, o menguada, o cambiada de
vuela vaderojar, e despues sellar el escrito con sus sellos; e dar a cada una de las partes el
suyo, que lo lleven al R. ey. l. i. ibi. Quoties autem ad nostram scientiam index se polices-
tur rotulatum, consultacionis exemplum illis antibus illi quo adi apud dicta iubent: et si
enforcerat ratione minus plena, vel contraria videtur, is refutatorias preces similiter apud
acta sive alijs adfrustratorie dilatare offerat. l. 2. C. de relationibus, cap. intitulati 68. de
appellationsibus. lib. 1. Prelatio 2.0 p. 2. art. 2. signo. artibus, Et non facit a eis copia de inqui-
sitionis processu, alias relationes transmissas non caratur: cum iuxta legitimas facultates
quoties relationem se index qualibet pollicetur, illigique litigatoriis apud dicta consultacio-
nis exemplum credere tenetur. Doctores in dictis iuribus, cum multis Narbona int. 3. 5. iir.
g. lib. 1. Recop. glo. 5. n. 43. Escobar dicit. S. 7. n. 20. Eleganter Vizianus in rationali
ad dict. cap. intitulati de appellationsibus.

68. Y como es notorio, aunque varias veces requerimos nos dieran
en tanto de la consulta que disponian, y que se manifestaran las cartas en el
Cabildo, no quisieron hacerlo, porque no tuvieramos noticia de lo que co-
nsultauan, y esenciales, negandonos en todo la natural defensa, y pareciendo-
les que con este tecato y castigo (que es el principal ardid de la guerra) funda-
ban su mejor consejo, segun Vegetio de remilitari, lib. 3. c. 26. ibi: Nulla sunt
meliora consilia, quam quae ignorantibus adversariis.

69. El uno, que no se puede innouar cosa alguna despues de hechala
consulta, hasta que venga la resolucion de su Magestad: Porque eo ipso con-
quistar officium referentis. lex libri 1 y C. de appellationsibus, l. 1. C. de relationibus,
et ex alijs iuribus, DD. Narbona int. 3. glo. 6. n. 3. Escobar ubi supr. n. 2. Y
si en el intento se obrare, o executare alguna cosa, sera ipso iure nulla, aunque
en el dicho intento muera el Princepe. Porque como la consulta no se juzga
hecha a su persona, sino a su Dignidad Regia, es preciso aguardar la resolu-
cion del sucesor: latissime cum multis Narbona ubi supr. dict. glo. 6. 2. n. 5. Et seqq.
- usque ad n. 16. Y como tambien es notorio faltaron a este requisito, ejecu-
tando la resolucion que tomaron de q no votaranimos en los dichos oficios,
hasta que se les impidio con la jurisdiccion.

70. El deximo y ultimo, que siendo tratado de consultar el dicho Es-
tatuto, no podieron proceder a su declaracion los Comunes, porque im-
plica contradiccion el declararlo, suponiendo entender su disposicion, y co-
nsultarlo por otra parte, suponiendo en el contra dicte, q no hallab ermito
para la inteligencia. l. 1. C. de relationibus, DD. Et como de efecto incurrieron,
pues declararon el dicho Estatuto, y despues mandaron consultarlo. Y es
muy digno de consideracion, qae haziendo la dicha consulta a su Magestad,
no lo remitieren en tanto del Estatuto qe es una de claras, sino en la simple
declaracion, contados de efectos como quedaron referidos. Et ideo non est exp-
lícito. Quidam lo propositis, aunque su Magestad (Dios le guarde) resolu-
yo el decho de su lecion la chiesa, o simple de los dechos, lechores o dominicos,
no podia responder en su persona, ni per judicato, por los decretos de su autorales q
pade-

padece; si oímos; como queda prouado; &c. quia médax p̄fector carcer impetratis; ¶ si legibus; C. si contratis; & bilatissimē Barbosa; ¶ communiter Doctores. Y antes devian ser castigados con la pena que corresponde a quien lo informa bñestramēntē a su Magestad. lib. 2. n. 5. p. 7. ibi. Otra si decimos; que aquél quedase a sabiendas mentira al Rey; faze falso dadij Vbi Gregor. Lop. glas. 2. latissimē Menos; de arbitrar lib. 2. cof. 3. 1. 4. per tot. Farinac. de falsis. q. 150. n. 146. et seqq.

72. Esta señor Ilustrissimo; es la verdadera relaciōn de lo que a passado sobre la dicha controvētsia; de que se nos a seguido el graue; y justo sentimiento que qualquiera persona de obligaciones podrá reconocer; y pendecer. Y lo que mas nos a mortificado; a sido el considerar que estas injurias se originen de nuestros amigos; y compañeros; de que tanto se lamente el Santo Rey David en el Psalmo 54. ibi: *Quoniam si iniurias meas male dixeris mihi; sustinuisse retribueris in aliis.* Y en *satis.* Quoniam si iniurias meas male dixeris mihi; sustinuisse retribueris in aliis. V. *Et si sis; quod odore at me; super me magno locutus fuisset; abundissimē retribueris in aliis.* V. *Tu per obham tuam iniurias; dux meus; & tu vocis meus;* ¶ *Qui sicut mea dulces capite rebibas; in domo Dei ambulans in consu-*

73. Y el Sabio Rey don Alonso el Nono in 13. sit. 19. p. 2. exclama en
esta lemejante correspondencia; diciendo: *Si por esto dixeremus Sabios nostros ahi;*
que en el mundo no haia mayor posſiencia que recibire ante daño de aquél con quiense fia.

74. Y Casiodor. lib. 5. epif. 43. pondera la grauedad deſte dolor; con las
palabras siguientes: *Grauerit siquidem dolet iniuria; que contigerit insperata; & si in-
de proueniat dolas; & vnde spe et abatur auxilium.*

75. Y mal sin esperanza de remedio parece le reconoce A costa lib. 3. de
procur. Indor. S. Aut. c. 2. pág. 375. lib. 2. cap. 2. *Liber et restitutus infelictum horum salu-
tis; quando abijs venena portiguntur; à quibus erat antidotum spe et andem;* congerunt
similia D. Valençuel. conf. 161. n. 85. et seqq. ¶ D. Solorgan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2.
cap. 24. num. 86. et seqq.

76. Y aunque pudiera consolarnos la sentencia de Seneca lib. de moribus;
ibi. *Multicum alijs male dicunt; sibi ipsi consilium faciunt.* Y la leguridad de nuestras
conciencias; sobre la materia que contiene este papel; sin embargo; por ex-
cusar la nota de残酷 con que reprehende S. Agustin a los que confia-
dos en su recto proceder; no defienden su buena opinion; y fama; in sermon.
de communi. vit. Cler. relatus in cap. nullo 12. quaf. 1. ibi. *Conscientia necessaria est tibi;*
fama proxima tuo. Qui fidens conscientie suae negligit famam suam; crudelis est. Y consi-
derando; que difumular las injurias; es dar ocasion a otras mayores; y que
para excusarlas; expedi derisorē rationibus ciicere; secundum illud. Frouer. 22.
ibi. *Eisce derisorē; & exhibet ab eo iurgium; cessabuntque cause; & contumelia.* Nos a
sido preciso valernos del consejo de S. Basilio; ibi; *Ad calumnias ascendem non
est; non ut contradicendo nos vlciscamus; sed ne mendacio in offensum progressum pa-
xij.* ¶ *Et pax in offensu; non ut contraferre sinamus;* ¶ *D 291052*

77. Afiançandonos tra modetia; como se a visto; con la preuension
de S. Geronimo epif. 15. ad Auguſt. ibi; *Si in mei defensionem aliquis interficit; in te
culpa*

culpae, quia me provocasti, non tu me, qui a respondere compulsi es sum. Y tratando sola mente de repeler la injuria, sin ofender al ofensor en quanto nos à sido pos sible, imitando al mismo Santo; in epistol. ad R. usio, ibi? Sed potius ita senten tia auctor tempore, res ubi etiam erunt effigies, ut etiam, quantum in me est, neclie fari debamus.

73 Y assi concha mos que nade podra el parnos, quando os endidos
folicitamos, para nuestra natural defensa, este medio de repeler la calum-
nia, y defendernos de ella: l. i. *S. popidre ff. de cui armata, l. i. ff. de bonis corum, qui*
ante sententiam probi DD. Puest tanto si encarga el cuidado de conservar la fa-
ma en el cap*14* del Eclesiastico; *qui Coram habe de bono nomine, hoc enim magis per-*
manebit tibi quam inde thesauri preciosi, et magis

79 Y asilo esperamos con el fauor de Dios Nuestro Señor, y que V. I. con su mucha piedad, y santo zelo nos atempare, y buelva por nuestra opinión, y fama; y nos dé noticias del estio que ellz Santa Iglesia obserua en votar los señores Capitulares para la provision de sus oficios publicos, y comunas, auiendo de deudos; mandandonos muchas cosas de su servicio, en cuya exencion experimentara nuestra prompta obediencia. Su Divina Magestad guardé a V. I. en su mayor grandeza, y con toda felicidad, como se lo suplicamos sus Capellanes. Almeria 5. de lullo de 1667.

B.L.P.deV.I^{ma}S^sM^sC^s

**Dott.D.Ignacio Almanza
de Leon.** **Lic.D.Francisco Almanza
de Leon.**

Senores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia